CONSULTA Nº 1640 – 2010 1

Lima, ocho de Julio del dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Que, viene en consulta la resolución de fojas ciento ochenta, su fecha veintisiete de abril de dos mil siete, expedida por el Primer Juzgado Penal de Liquidación de Trujillo que aplicando el control constitucional difuso, previsto en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, declara inaplicable en el presente caso el artículo 1 de la Ley N° 26641; en consecuencia declara de oficio la prescripción de la acción penal en contra de Angel Adrinano Vigo Zavaleta por el delito contra la familia en la modalidad de omisión de asistencia familiar en agravio de los menores Juan Carlos y Luis Fernando Vigo Basilio.

<u>Segundo</u>: Que, la consulta es aquella institución procesal de orden público, que viene impuesta por Ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber, al órgano jurisdiccional, de elevar el expediente al superior, y a éste efectuar el control de legalidad de la resolución dictada en la instancia Inferior.

Tercero: Que, en tal sentido, tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, no debe perderse de vista que el articulo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; así, las sentencias en las que se haya efectuado el control constitucional deben ser elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas.

<u>Cuarto</u>: Que, para dilucidar el tema que motiva la consulta, es preciso tener en cuenta el marco legislativo que resulta aplicable en torno a la prescripción de la acción penal; en principio, el articulo 80 de Código Penal modificado por el

CONSULTA Nº 1640 – 2010 LA LIBERTAD

articulo 2 de la Ley Nº 26360, posteriormente por el articulo único de la Ley Nº 26314 y el artículo 4 de la Ley Nº 28117, prevé que la acción penal prescribe de manera ordinaria en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito cometido; ahora bien, el mismo Código Penal ha establecido que el plazo de prescripción puede ser interrumpido por las causales previstas en el articulo 83, o suspendido de acuerdo con lo establecido en el articulo 84; en el primer caso una vez producida la interrupción, el plazo de prescripción debe volver a computarse, en tanto que en la segunda, una vez superada la causal de suspensión, el plazo de prescripción se continúa computando, es decir que no se pierde el plazo de prescripción que se venía ganando.

Quinto: Que, en consecuencia, la prescripción de la acción penal, puede ser objeto de interrupción y de suspensión por las causas establecidas en la ley; sin embargo, además de las normas referidas en el considerando precedente, el articulo 1 de la Ley N° 26641 precisa que tratándose de reos contumaces, los plazos de prescripción se interrumpen, desde que existan evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho, correspondiendo al Juez encargado del proceso declarar la suspensión de la prescripción; es decir que como consecuencia de la declaración de contumacia, se suspenden también los plazos de prescripción.

<u>Sexto</u>: Que, lo dispuesto por la Ley N° 26641 tiene sustento válido en el ejercicio de la potestad punitiva que tiene el Estado, el fin retributivo de la pena y el carácter preventivo especial de la misma, contemplada en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal; ya que resulta evidente que la suspensión de los plazos de prescripción, no está prevista en general para todos aquellos casos en los que el procesado omite comparecer por ante el órgano jurisdiccional, sino específicamente para aquellos supuestos en los que la instrucción penal ha sido conducida por sus cauces normales, que ha contado con la participación del encausado, e incluso se ha llegado al estado en que el Ministerio Público ha formulado la acusación correspondiente; empero, el acusado rehúye su juzgamiento.

CONSULTA N° 1640 – 2010 LA LIBERTAD

Sétimo: Que, en el presente caso, de autos se advierte que el acusado ha prestado su declaración instructiva en fecha dieciséis de julio de dos mil uno, según folios cuarenta designando domicilio procesal el Jirón Pizarro N° 569 Oficina 20 de la ciudad de Trujillo, lugar donde ha sido notificado con las resoluciones que señalan fecha y hora para el acto de lectura de sentencia; sin embargo pese a estar debidamente notificado el acusado no ha acudido en reiteradas ocasiones al acto procesal programado, lo que demuestra evidentemente su voluntad de rehuir el juzgamiento.

Octavo: Que, debido a lo anterior, mediante resolución de fecha veintcinco de enero de dos mil dos se ha declarado reo contumaz al procesado Ángel Adriano Vigo Zavaleta, disponiendo además la interrupción de los plazos prescriptorios, y la captura y conducción compulsiva del acusado, situación jurídica que no ha variado conforme es de verse de autos; ésta decisión, en modo alguno puede constituir un atentado al debido proceso, ni una afectación del principio de igualdad; pues tal resolución además de estar ajustada a derecho, no es otra cosa que la manifestación objetiva de las facultades de vocatio y coertio que tiene el Juez Penal de conformidad con lo establecido en el articulo 53 del Código de Procedimientos Penales.

Noveno: Que, en este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha seis de junio de dos mil cinco pronunciada en el expediente N° 4118-2004-HC/T, en el que ha establecido con efecto vinculante para todos los operadores jurídicos que: "tratándose de reos contumaces, los plazos de prescripción se interrumpen si es que existen evidencias irrefutables que el acusado rehuye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho, debiendo el Juez declarar dicha suspensión de conformidad con el articulo 1 de la Ley N° 26641".

<u>Décimo</u>: Que, en consecuencia, al haberse declarado la contumacia del procesado y la interrupción de los plazos de prescripción, no puede ahora abdicar en sus funciones y declarar contradictoriamente extinguida por

CONSULTA N° 1640 – 2010 LA LIBERTAD

prescripción, la acción penal contra el referido inculpado, razones por las que debe desaprobarse la resolución consultada.

Por tales consideraciones:

DESAPROBARON la resolución consultada que corre a fojas ciento ochenta, su fecha veintisiete de abril de dos mil siete, en cuanto declara inaplicable en el presente caso el articulo 1 la Ley N° 26641; en consecuencia NULA la resolución consultada; DISPUSIERON que expida nueva resolución con arreglo a ley; en el proceso penal tramitado contra Ángel Adriano Vigo Zavaleta por el delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar en agravio de Juan Carlos y Luis Fernando Vigo Basilio; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays.-

VASQUEZ CORTE

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO Secretaria

Sala de Derecho Consultucional y Social Permanente de la Corte Suprema

21 007 2010

Erh/Etm.